INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/291/2011/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PAPANTLA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a dieciséis de mayo de dos mil once.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/291/2011/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Papantla, Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. El día dos de marzo de dos mil once, ----------, mediante el uso de la plataforma electrónica Sistema Infomex Veracruz, presentó solicitud de información al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Papantla, Veracruz, según consta en el acuse de recibo que corre agregado en el expediente a fojas tres y cuatro, del que se desprende que la información solicitada la hace consistir en:

> "copia simple del acta de entrega-recepción de la administración municipal que concluyó en el 2010, sin anexos"

II. El diecisiete de marzo de dos mil once, el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Papantla, Veracruz mediante el uso de la referida plataforma electrónica "documenta la negativa por ser inexistente" y adjunta oficio número CM/061/2011 de fecha dieciséis de marzo de dos mil once, signado por el Licenciado Gerardo Vigueras Colén, en calidad de Contralor Municipal y dirigido a el Licenciado Simón Pastor Gutiérrez Rivera, en calidad de Titular de la Unidad Transparencia, ambos del sujeto obligado, en el que informa la recurrente lo siguiente:

> "(…)
> EN ATENCIÓN A SU OFICIO UTAI/0074/11, DONDE HACE MENCIÓN QUE LA **C. ----------**, LE HIZO LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE EL **ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN DONDE RECIBIERON LA HACIENDA PÚBLICA Y LA ADMINISTRACIÓN QUE FUNGIÓ EN EL PERÍODO 2008-2010**; HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE NOS DIMOS A LA TAREA DE BUSCAR LA INFORMACIÓN SOLICITADASIN TENER ÉXITO ALGUNO.
> POR TAL MOTIVO LE COMUNICO, QUE EL DEPARTAMENTO DE CONTRALORÍA NO TIENE EN SU PODER DICHA INFORMACIÓN.
> (…)"(sic)

III. El día diecisiete de marzo de dos mil once a las veintitrés horas con cuarenta y nueve minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio RR00007811 recurso de revisión que interpone ----------, inconformándose por la respuesta a su solicitud, en el que en lo conducente señaló:

> "la respuesta no corresponde a la obligación que tienen los ayuntamientos de contar con este documento de acuerdo a sus atribuciones, por lo que no pueden afirmar que no existe la información pues con esa respuesta violan mi derecho de acceso".

IV. En fecha dieciocho de marzo de dos mil once, el Consejero de este Instituto José Luis Bueno Bello, por ausencia de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del acuerdo del Consejo General CG/SE-320/01/09/2009, tuvo por presentado con esa misma fecha su recurso de revisión a la promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/291/2011/JLBB, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

V. Por proveído de fecha veintitrés de marzo de dos mil once el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Papantla, Veracruz;
B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del Sistema Infomex Veracruz de fecha diecisiete de marzo de dos mil once con número de folio RR00007811; 2.- Impresión del "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del Sistema Infomex Veracruz de fecha dos de marzo de dos mil once con número de folio 00178311; 3.- Documental consistente en la impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz respecto del folio número 00178311 denominada "Documenta la negativa por ser inexistente"; 4.- Impresión de imagen respecto de oficio número CM/061/2011 de fecha dieciséis de marzo de dos mil once, signado por signado por el Licenciado Gerardo Vigueras Colén, en calidad de Contralor Municipal y dirigido a el Licenciado Simón Pastor Gutiérrez Rivera, en calidad de Titular de la Unidad Transparencia, ambos del sujeto obligado; y 5.- Documental consistente en historial de solicitud de información por parte del Sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado "Sistema de solicitudes de información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave" en fecha viernes dieciocho de marzo de dos mil once;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico ---------- de la recurrente para efectos de recibir notificaciones;
D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa la recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;
E) Fijar las once horas del día ocho de abril de dos mil once para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha veinticuatro de marzo de dos mil once.

VI. Visto el oficio UTAI/0149/11 de fecha veintiocho de marzo de dos mil once, presentado por oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha signado por el Licenciado Simón Pastor Gutiérrez Rivera, en calidad de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento

Constitucional de Papantla, Veracruz, por el cual comparece dentro de las actuaciones del presente asunto, en vista de ello, por proveído de fecha treinta de marzo de dos mil once, el Consejero Ponente acordó tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil once respecto de los incisos *a)*, *d)*, y *f)* dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto con excepción de los incisos *b)*, *c)* y e) del citado proveído. Se agregó al expediente la promoción de cuenta, documento que por su naturaleza se tuvo por ofrecido, admitido y desahogado; asimismo se tuvieron por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les daría el valor correspondiente al momento de resolver. Al mismo tiempo, al advertirse que el sujeto obligado viene exhibiendo información relacionada con la solicitud de la recurrente, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, se requirió a la particular a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado dicho proveído, manifestara a este Instituto si la información digitalizada remitida por éste Instituto vía electrónica satisface la Solicitud de Información de referencia, apercibida que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos. El proveído fue notificado a las Partes el día treinta y uno de marzo de dos mil once.

VII. A las once horas del día ocho de abril del dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que sólo se encontró presente el Titular de Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, por lo que el Consejero Ponente acordó: En suplencia de la deficiencia de la queja, tener como alegatos de la promovente, las argumentaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, con relación a las manifestaciones del sujeto obligado, se tuvieron por formulados los alegatos de manera verbal, por lo que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que corresponda. Asimismo, al advertirse que el sujeto obligado viene exhibiendo información relacionada con la solicitud de la recurrente, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, se requirió a la particular a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado dicho proveído, manifestara a este Instituto si las manifestaciones vertidas en la audiencia de alegatos satisface la Solicitud de Información de referencia, apercibida que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos. Dicha actuación fue notificada a las partes en la misma fecha de la celebración de la audiencia y en once de abril de dos mil once.

VIII. Por acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil once y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de

revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, reformado por diverso ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez; y artículo 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, es preciso analizar si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Papantla, Veracruz es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral de los escritos recursales presentados, se advierte claramente el nombre de la recurrente, dirección de correo electrónico de la recurrente para recibir notificaciones, la solicitud que presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado.

Bajo ese tenor, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Referente a la personería de la recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Papantla, Veracruz en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, al ser un Ayuntamiento constitucionalmente establecido en términos de lo dispuesto por la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre.

Asimismo, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

> I. La negativa de acceso a la información;
> **II. La declaración de inexistencia de información;**
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> [Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que el recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad por la negativa de acceso a la información solicitada por la respuesta incompleta, lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción II del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación presentada vía Sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas uno a ocho del sumario, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

A. La solicitud de información fue presentada el día dos de marzo de dos mil once, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, feneciendo el día dieciocho de marzo de dos mil once, por lo que en fecha diecisiete del mismo mes y año, el sujeto obligado “Documenta la negativa por ser inexistente”.
B. Por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste el dieciocho de marzo de dos mil once, feneciéndose dicho plazo el día ocho de abril de dos mil once.

C. Luego entonces, si el medio de impugnación se tuvo por presentado el día dieciocho de marzo de dos mil once, es decir al **primer** día de los quince días hábiles con los que contó la recurrente para interponer el recurso de revisión, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, del artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se deriva la actualización de ninguna, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. En el caso particular, en el recurso de revisión interpuesto por ---------- manifiesta que el sujeto obligado no contesta puntualmente su solicitud de información al argumentar la inexistencia de la información, razón por la cual queda configurada la causal de procedencia prevista en el artículo 64.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también adopta la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, donde garantiza a los habitantes del Estado, que gozarán del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma forma, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se

hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, la recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, acorde a las manifestaciones de la revisionista, se define que por la respuesta negativa con el argumento de la inexistencia de la información por parte del sujeto obligado, no son atendidos los requerimientos de la solicitud, por lo que en el caso en concreto quedó actualizada la causal prevista en la fracción II del artículo 64.1 de la Ley de la materia. Verificándose de la constancia agregada a fojas tres y cuatro del sumario, consistente en el acuse de recibo de solicitud de información, el cual permite a este Consejo General determinar que la información que solicitó la hoy recurrente versa en requerimientos que ---------- hace al sujeto obligado.

Al no atender la solicitud de información en estudio, resulta razón suficiente por la cual, ----------, el diecisiete de marzo de dos mil once, interpone vía Sistema Infomex-Veracruz el recurso de revisión, desprendiéndose de las manifestaciones de ésta, que es por la respuesta negativa a su solicitud.

Acorde al contenido de la solicitud de la revisionista, podemos concluir que la información demandada es información pública que el sujeto obligado está constreñido a generar, resguardar y conservar, de conformidad con el artículo 3, fracción VI de la Ley de la materia, así como de los artículos 186 al 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, siendo esta relativa a *"copia simple del acta de entrega-recepción de la administración municipal que concluyó en el 2010, sin anexos"*; y que incluso al tener relación con obligaciones de transparencia reguladas por las fracciones XXII y XXXIII del artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá proporcionarla. Lo anterior en razón de que es de considerarse que es un objetivo de la Ley 848 de la materia, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obren en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada versa en información que se genera, y que en caso de no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre **información pública**, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Cuarto.- En cuanto al fondo del presente asunto, a efecto de determinar si las manifestaciones hechas por la particular son procedentes y en caso de serlo emitir el pronunciamiento respectivo, es conveniente invocar el marco jurídico aplicable señalado en el Considerando anterior, agregando que la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados, regula lo siguiente:

> **Artículo 1**
> Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
>
> **Artículo 6**
> 1. Los sujetos obligados deberán:
> I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
> II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
> III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
> IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
> V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
> VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El citado ordenamiento legal en sus artículos 12 y 17 regula cuál es la información reservada o confidencial, de las que se encuentra entre ellas aquella cuya difusión ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; la que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero; la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de esta ley, sea considerada como reservada; o, los datos personales; la información que en caso de difundirse ponga en riesgo la integridad física de cualquier persona o su patrimonio y afecte directamente el ámbito de su vida privada, respectivamente.

Así, los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial, deberán crear un comité de información de acceso restringido, el cual tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, en conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los lineamientos que al efecto haya dictado este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Ese comité de información de acceso restringido deberá integrarse con el titular del sujeto obligado, el responsable de la Unidad de Acceso y los servidores públicos que así se determine.

Además, al momento de clasificar determinada información como reservada o confidencial, el mencionado comité deberá fundar y motivar que en efecto se trata de información que corresponda legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción prevista en la ley; que su liberación pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley; y, el daño que pueda producirse con su liberación sea mayor que el interés público de conocerla; lo que deberá realizar indicando expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye para justificar la clasificación que formula, si el acuerdo abarca la totalidad o solo parte de la información y el plazo que reserva acordado, el cual deberá estar comprendido dentro del término máximo autorizado en el artículo 15 de la Ley de la materia, así como la designación de la autoridad que será la responsable de su conservación.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo por la negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado.

Este Órgano colegiado determina que el agravio aducido por la recurrente es FUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

En primer lugar, ---------- solicitó al sujeto obligado Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, información consistente en: *"copia simple del acta de entrega-recepción de la administración municipal que concluyó en el 2010, sin anexos"*, de lo cual al obtener respuesta documentando la inexistencia de la información por parte del sujeto obligado, entonces la solicitante acudió ante este Instituto y promovió recurso de revisión, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la uno a la ocho de actuaciones.

En segundo lugar, el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Papantla, Veracruz a través su Titular de la Unidad de Transparencia, dentro del plazo establecido para responder a la solicitud de información de la ahora recurrente emitió respuesta al documentar vía Sistema Infomex-Veracruz la negativa por ser inexistente y adjuntar el oficio CM/061/2011 de fecha dieciséis de marzo de dos mil once, signado por el Licenciado Gerardo Vigueras Colén, en calidad de Contralor Municipal y dirigido a el Licenciado Simón Pastor Gutiérrez Rivera, en calidad de Titular de la Unidad Transparencia, en el que informa a la recurrente lo transcrito en el Resultando II, de lo cual se deriva que el sujeto obligado informa que se dieron a la tarea de buscar la información solicitada sin

tener éxito alguno, por lo que comunicó, que el Departamento de Contraloría no tiene en su poder dicha información, lo cual se corrobora con lo aducido por la particular al señalar precisamente como agravio al ejercitar el presente medio de impugnación: "la respuesta no corresponde a la obligación que tienen los ayuntamientos de contar con este documento de acuerdo a sus atribuciones, por lo que no pueden afirmar que no existe la información pues con esa respuesta violan mi derecho de acceso".

En complemento, el sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Papantla, Veracruz, al comparecer al recurso de revisión que nos ocupa, mediante oficio número UTAI/0149/2011 de fecha veintiocho de marzo de dos mil once, signado por el Licenciado Simón Pastor Gutiérrez Rivera en calidad de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado Ayuntamiento de Papantla, Veracruz, señaló: *"…de acuerdo a como lo marca el artículo 57.1 que dice: 'Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder' y en el punto 2 de ese mismo artículo dice: 'Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento'. Sabemos que es nuestra obligación tener la información que Usted nos solicita, pero la administración saliente no dejó su Acta de Entrega-Recepción y este sujeto obligado al no encontrar la información que Usted solicita le es imposible entregarla. Esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información solicitó a la Contraloría Municipal de este H. Ayuntamiento se diera a la tarea de buscarla, pero no tuvo éxito, por lo que me informan por escrito (mismo que adjunté a mi respuesta) que no existe esa información. Es por eso que se recomienda que solicite esta información al Congreso del Estado, ya que por Ley se les debe enviar un tanto de dicho documento….";* situación que el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, ratificó al comparecer a la audiencia de alegatos celebrada en fecha ocho de abril de dos mil once, en donde en vía de alegatos manifestó: *"Vengo a ratificar en todos y cada uno de sus puntos el desahogo de vista y a exhibir por escrito los presentes alegatos. Asimismo quiero agregar que dado que la solicitud del hoy recurrente verso en copia simple del acta de entrega-recepción de la administración municipal que concluyó en el 2010, se le hace de conocimiento que en caso de que la documentación a la que se refiere en su solicitud consista en la copia simple del acta de entrega-recepción realizada para a la administración municipal correspondiente al periodo 2011-2013 la misma se encuentra clasificada como reservada por un periodo de seis meses en razón de encontrarse en revisión por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, por lo que hasta en tanto concluya dicho periodo de reserva el sujeto obligado que represento estar en posibilidad de publica la versión pública de la misma. …".* Derivando de lo anterior que el sujeto obligado tradujo la solicitud de información asumiendo que la particular se refirió al acta de entrega-recepción de la administración municipal que hizo entrega a la que concluyó en el 2010.

Por lo que analizando la respuesta del sujeto obligado se desprende de las manifestaciones del Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, que estas no responden en lo absoluto a la solicitud de información de fecha dos de marzo de dos mil once registrada por el Sistema Infomex-Veracruz bajo el folio 00178311, sin embargo al manifestar sus alegatos a la correspondiente audiencia, asume sutilmente al sentido real de la solicitud de información argumentando su clasificación como reservada por un periodo de seis meses.

Información pública respecto de la cual el sujeto obligado es la autoridad competente por tratarse de la generada en el momento de la entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica en la que se contiene la situación que guarda la administración pública municipal cuando se instala el nuevo

Ayuntamiento Municipal y que se asiente a en un acta que para tal efecto se levanta, actividad que se realiza en ejercicio de sus atribuciones previstas en la Constitución Política Local y en disposiciones legales como en los artículos 186 a 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; y por consecuencia, es claro que genera, concentra, archiva y registra esa información que es pública por su actividad e incluso que queda comprendida dentro de lo que constituye además, obligaciones de transparencia para los sujetos obligados, conforme a lo previsto en las fracciones XXII y XXXIII del artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de modo que proporcionarla a quien la solicita o admitir que se tenga acceso a la misma, contribuye a la transparencia de la administración pública municipal, de las dependencia de la entidad municipal, al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y en términos de las disposiciones y ordenamientos legales citados, los sujetos obligados que se encuentran en tal situación, la deben proporcionar.

En términos de lo previsto en los artículos 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, vigente en el Estado, de la cual se advierten las disposiciones en la entrega y recepción de la Administración Pública Municipal, al finalizar el periodo constitucional de las autoridades que hubieran sido electas para ocupar cargos superiores en la estructura orgánica del Ayuntamiento que corresponda, advirtiéndose una variedad de acciones y obligaciones que deben realizarse a efecto de que las autoridades municipales salientes entreguen la documentación que contiene la situación general que guarda la administración pública del Municipio, con la finalidad de trasladar las responsabilidades y obligaciones a los nuevos integrantes del Ayuntamiento.

En ese sentido, es de advertirse en los numerales antes mencionados, el listado de la información, documentación y soportes que la administración pública saliente debe entregar a los nuevos integrantes del Cabildo, es así, que se indica de manera expresa la obligación al Síndico del Ayuntamiento entrante de levantar acta circunstanciada de la entrega y recepción, la cual debe ser firmada por quienes hayan intervenido, debiendo, dicho edil, proporcionar copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento saliente que participaron, al representante del Congreso del Estado, debiendo además remitir copia certificada del acta de entrega y recepción al Órgano de Fiscalización Superior.

Una vez concluida la entrega y recepción, los integrantes del Ayuntamiento entrante designarán una comisión especial, debiendo integrarse cuando menos de los siguientes servidores públicos municipales: tesorero, director de obras públicas y el titular del órgano de control interno. Esta Comisión Especial, se encargará exclusivamente de realizar un análisis del expediente íntegro y la documentación soporte, debiendo formular un dictamen en un plazo de treinta días naturales. Una vez emitido el dictamen, deberá ser sometido a la consideración de los integrantes del Ayuntamiento, quienes emitirán un acuerdo en vía de opinión. Realizado lo anterior y dentro del plazo de quince días hábiles siguientes, el Ayuntamiento debe remitir copia del expediente de entrega y recepción al Congreso del Estado para la revisión de las cuentas públicas municipales.

Por su parte, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de modo conjunto con el Instituto Veracruzano del Desarrollo Municipal, la Universidad Veracruzana, el Congreso del Estado de Veracruz, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y el Gobierno del Estado de Veracruz, emitió el Manual para la entrega y recepción de la Administración Pública Municipal 2010 y 2011, formulado debido a la importancia y trascendencia del acto administrativo mediante el cual las autoridades municipales salientes preparan y entregan el patrimonio municipal conformado por los bienes, derechos y obligaciones inherentes a los recursos financieros, humanos y materiales a

quienes los relevaran en sus cargos, mejor conocido como el acto de entrega-recepción.

Así las cosas, tenemos que ante la obligación del Síndico del Ayuntamiento entrante de levantar un Acta Circunstanciada de la entrega y recepción del estado que guarda la administración pública municipal, el Manual en cuestión, señala los tiempos, formalidades y características para conformarla, por lo que en atención al contenido de los artículos 27 y 186 de la Ley Orgánica Municipal, el Presidente Municipal, el treinta y uno de diciembre del año dos mil diez, rindió protesta pública ante los demás ediles del nuevo Ayuntamiento, posteriormente les tomó protesta a estos. Al día siguiente, esto es, el primero de enero del dos mil once, los Ayuntamientos debieron:

- Celebrar, su primera sesión ordinaria a efecto de designar al Tesorero y al Secretario del Ayuntamiento, así como distribuir entre los Ediles las Comisiones Municipales.
- Levantar un acta de la instalación y designaciones, y remitirla al Congreso del Estado.
- En Sesión de Cabildo, por conducto del Presidente Municipal, dar a conocer a la población los aspectos generales de su plan de trabajo y ordenar su publicación mediante bando.

Concluidas las formalidades antes descritas, en términos de lo impuesto por el artículo 188 de la Ley Número 9, el Síndico del Ayuntamiento entrante, puede formular el Acta Circunstanciada de Entrega y recepción, la cual debe contener:

> a) Lugar y fecha de emisión, así como la mención de quienes en ella participan;
> b) Descripción detallada de la información y documentos que formen parte de los anexos del Acta;
> c) Manifestaciones de los participantes;
> d) Domicilios, dentro del territorio del Municipio, que señalen los propios servidores públicos salientes, para poder oír y recibir todo tipo de notificaciones; y
> e) Rúbrica en cada hoja y firmas autógrafas al final del documento.

Dicha Acta, se recomienda sea firmada por los siguientes servidores públicos municipales: Presidente, Síndico, Tesorero, Director de Obras Públicas y el Titular del Órgano de Control Interno de la administración saliente, y al menos el Presidente y Síndico de la administración entrante. Debiendo remitirse copias certificadas del Acta Circunstanciada al representante del Congreso y al Órgano de Fiscalización Superior.

Acta circunstanciada de la entrega y recepción que si bien contiene datos personales de quienes participan e intervienen en ella, de manera alguna impide que se proporcione una versión pública de la misma, en la que se eliminen precisamente dichos datos personales, debido a que tal hecho así lo prevé el artículo 58 de la Ley de la materia al establecer expresamente que *Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.*

Por lo que contrario a lo que manifiesta el sujeto obligado, dicha acta de entrega y recepción en su conjunto de manera alguna constituye información confidencial, lo único que es confidencial son los datos personales en ella contenidos de las personas que en la misma intervinieron, como sus domicilios particulares, sus

datos generales y los datos contenidos en los correspondientes documentos con los que se identificaron para comparecer en la misma, los cuales deben ser suprimidos antes de proporcionarse dicha acta, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley 848 de la materia.

Por lo anterior, como se expuso con anterioridad, el sujeto obligado se abstuvo de proporcionar al dar respuesta a la solicitud de información de ----------, vulnerando con ello el acceso a la información de la ahora recurrente, el cual sólo se cumplimenta una vez que se ponen a disposición de la solicitante los documentos o registros requeridos, o bien se expiden las copias simples, certificadas o de forma magnética si así fue solicitado y el formato en que se encuentre generada la información lo permite, de conformidad con lo previsto en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia vigente, situación que no ha acontecido en el presente asunto.

En las relatadas circunstancias, y al ser la información solicitada de carácter público, es que este Consejo General concluye que es FUNDADO el agravio vertido por la recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICA la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Papantla, Veracruz remitida vía Infomex-Veracruz en fecha diecisiete de marzo de del año dos mil once, a través de la cual da respuesta a la solicitud de información de fecha dos de marzo de esta anualidad bajo el número de folio 00178311, y se ORDENA al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Papantla, Veracruz, entregue la información solicitada en la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00178311 presentada el dos de marzo de dos mil once, indique a la recurrente a su cuenta de correo electrónico y mediante la utilización de la Plataforma Infomex-Veracruz, que la información que a continuación se describe está a su disposición en las oficinas correspondientes a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, precisándole su ubicación, horarios de atención y persona ante quien acudir, así como también el costo unitario y el monto total por concepto de reproducción de la información que se describe:

- Versión pública del acta de entrega y recepción correspondiente a la entrega de la administración municipal del trienio que concluyó en el año dos mil diez. De conformidad con lo dispuesto por los numerales 6.1 fracción III y 58 de la Ley de Transparencia Estatal, esto es, únicamente podrá permitir el acceso a aquella información que sea de naturaleza pública, debiendo eliminar las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie autorización expresa de su Titular, debiendo señalar qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este

fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia se **MODIFICA** el acto impugnado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Papantla, Veracruz, que proporcione a la revisionista la información requerida en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de dos de marzo de dos mil once, en los términos del presente fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución vía Sistema Infomex Veracruz; a la recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública enviado por correo registrado con acuse de recibo a través del organismo público Correos de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Asimismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite la promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día dieciséis de mayo de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General